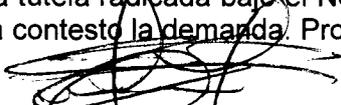


**Sentencia de Tutela No. 009**

**SECRETARIA.-** La Macarena – Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Al despacho del señor Juez, la tutela radicada bajo el No. 503504089001 2021 00015 00,  
informándole que la accionada contestó la demanda. Provea.

  
**MARTHA CECILIA TRIGOS**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA MACARENA - META,** cinco (05) de  
mayo de dos mil veintiuno (2021)

**TRASLADO DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-**

**DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-**Caso en que no existe razón que justifique negativa de la EPS del Seguro Social para impedir traslado a EPS Sanitas

*El ejercicio del derecho a la "libre escogencia" se encuentra sometido al cumplimiento de las condiciones previstas para ello podrá cambiar de aseguradora sin importar el tiempo de permanencia. En el evento que el usuario quiera trasladarse voluntariamente de EPS podrá hacerlo a partir de un (1) año de estar afiliado a esa EPS. En consecuencia, por fuera de los requisitos previstos en la citada normatividad, las EPS no deben imponer limitaciones al ejercicio del derecho de traslado. Por tanto, dichas entidades no pueden desarrollar conductas o adelantar políticas encaminadas a impedir, restringir o condicionar la voluntad de los usuarios del SGSSS que deseen trasladarse a otra entidad prestadora del Sistema de Salud, cuando cumplan los requisitos normativos. El derecho de libre escogencia tiene como soporte constitucional los derechos fundamentales a la dignidad humana en el ámbito de la autonomía personal, la libertad individual y el derecho de acceso a la seguridad social. No existe razón alguna que justifique la negativa de la EPS Camfacundi para impedir el traslado a la EPS Capital Salud de la accionante, si se tiene en cuenta que de los documentos que integran el expediente, se colige que cumple los requisitos normativos vigentes.*

**DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-**Traslado de EPS no puede suponer la suspensión del servicio médico.

*El traslado de una EPS a otra, no puede suponer la suspensión o interrupción de la prestación de los servicios médicos, por el contrario, siempre se debe asegurar su continuidad, de manera que la atención en salud no se vea interrumpida.*

**ASUNTO A DECIDIR**

Entra el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la solicitud de acción de tutela, impetrada por la señora Hilda Magnolia Mora Ruiz, de acuerdo al siguiente:

**PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este Juzgado, determinar si la accionada Eps Medimás, vulnera los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de la ciudadana Hilda Magnolia Mora Ruiz, los que considera le han sido vulnerados por la empresa accionada, al no acceder a la desvinculación y/o, traslado del núcleo familiar del señor Juvenal Prieto Fonseca a ella y a su hija Daira Sharik Sánchez Mora.

**II. ANTECEDENTES.**

Para fundamentar su solicitud de amparo, expuso los siguientes:

**1. Hechos.**

"Afirma la tutelante que, desde el año 2009 convivió con el señor JUVENAL PRIETO FONSECA hasta el año 2015, en Acacias – Meta".

"Durante ese tiempo, el 1º de diciembre de 2015, fue afiliada a la entidad MEDIMAS EPS S.A.S, como beneficiaria de JUVENAL PRIETO FONSECA".

“Que dio por terminada la relación a principios de 2016. Que la terminación de la relación no se dio por buenos términos y las diferencias se siguen presentando hasta el día de hoy”.

“En el 2016 la tutelante se trasladó al municipio de La Macarena – Meta, debido a que es su municipio natal y cuenta con más apoyo por parte de su familia”.

“Que el 07 de octubre de 2020, nació su hija Daira Sharik Sánchez Mora”.

“Que su hija Daira quedó afiliada como BENEFICIARIA del señor JUVENAL, debido a su afiliación y la condición de vulnerabilidad por el embarazo”.

“Que su hija Daira no es hija del señor JUVENAL PRIETO FONSECA”.

“Que debido a la afiliación, en el momento que el señor se trasladó al municipio de Granada, la IPS de atención para su hija quedó asignada como GRANADA”.

“Debido a estas circunstancias, en el Centro de Atención de La Macarena, no asignan citas de control y desarrollo a su hija Daira, solo emergencias o urgencias”.

“Que su pareja actual y padre de la menor DAIRA, el señor DEISON ANDRES SANCHEZ SOLER, intentó vincular a DAIRA a CAPITAL SALUD EPS-S, el día 16 de octubre de 2020, pero se negaron debido a que ella aparece vinculada en la MEDIMAS EPS”.

“Que ha solicitado la portabilidad de su hija DAIRA, por medio telefónico, pero debido a los términos y condiciones de MEDIMAS EPS, solo el cotizante JUVENAL PRIETO FONSECA puede realizar las portaciones de los beneficiarios menores de edad”.

“Que por lo anterior es que ha solicitado su desvinculación como beneficiaria, buscando unirse al régimen subsidiado y entonces, poner a su hija DAIRA dentro de su núcleo familiar; pero MEDIMAS EPS por medio telefónico exige que se realice carta firmada por el COTIZANTE, donde se explique las razones de la desvinculación”.

“Debido a las diferencias preexistentes entre el señor Juvenal y ella, a pesar de que le ha solicitado por medio telefónico que la desvincule a ella y a su hija o al menos a su hija como beneficiarias de su cotización en MEDIMAS EPS, él no ha realizado ninguna actuación concerniente a esto, lo que ha llevado a demoras”

“Que actualmente no cuenta con los recursos para pagar las citas de control y desarrollo de su hija DAIRA de forma particular, ya que como explicó en el numeral 9, a su hija DAIRA no le dan citas por EPS en el Centro de Atención de la Macarena – Meta”.

“Que considera vulnerados los derechos a la seguridad social y a la salud de su hija menor de edad DAIRA SHARIK SANCHEZ MORA, debido a las circunstancias por las cuales MEDIMAS EPS no la desvincula de sus servicios o realiza la portabilidad, poniendo en riesgo su bienestar físico, ya que no se le asignan citas de control y desarrollo o cualquier otro que se mire necesario y no urgente en el municipio de la Macarena – Meta, donde habita”.

De acuerdo a los anteriores hechos, la tutelante solicita las siguientes,

## **2. Pretensiones.**

- 1). Que se ordene a MEDIMAS EPS que desvincule del núcleo familiar del señor JUVENAL PRIETO FONSECA a ella y a su hija menor de edad DAIRA SHARIK SANCHEZ MORA.
- 2). Que se ordene a MEDIMAS EPS realizar el traslado del régimen contributivo al régimen subsidiado de ella y de su hija DAIRA SHARIK SANCHEZ MORA.
- 3). Que se ordene a MEDIMAS EPS para que realice la portabilidad entre IPS GRANADA y la IPS MACARENA de ella y de su hija DAIRA SHARIK SANCHEZ MORA.

Con el escrito de la demanda se allegaron las siguientes,

## **3. Pruebas.**

Fotocopia del documento de identidad de la tutelante (fol. 4)

Fotocopia del documento de identidad del actual compañero de la tutelante (fol. 5)

Fotocopia del registro civil de nacimiento de la menor Daira Sharik NUIP 1.123.864.702 (fol. 6)

Fotocopia del Reporte Nueva Solicitud en Trámite –SISBEN-, a nombre de Deison Andrés Sánchez Soler (fol. 7)

Fotocopia del Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS No. 361664 (fol. 8 y 9)

Fotocopia del SISBEN con puntaje Sisben III 46.86, a nombre de Hilda Magnolia Mora Ruiz (fol. 10)

Fotocopia del ADRES a nombre de Hilda Magnolia Mora Ruiz y Daira Sharik Mora Ruiz, municipio Granada (fol. 11, 12 y 13)

Fotocopia SISBEN – Registro válido B3 del 22 de abril de 2021, a nombre de Daira Sharik Sánchez Mora – municipio La Macarena (fol. 14 y 15).

Fotocopia SISBEN –Registro válido D1, a nombre de Hilda Magnolia Mora Ruiz (fol. 16 y 17)

## **III. ACTUACION PROCESAL**

Con auto de fecha abril 26 de 2021, se admitió la tutela invocada por la señora Hilda Magnolia Mora Ruiz, vinculando a MEDIMAS EPS a la que se le corrió traslado para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela. Providencia notificada a la accionada, a través del correo electrónico [auxiliar.tutelas@medimas.com.co](mailto:auxiliar.tutelas@medimas.com.co), el día 28/04/2021, a las 8:46.a.m.

### **Contestación de la entidad demandada.**

La EPS MEDIMAS contestó la tutela extemporáneamente, toda vez que lo hizo el 30 de abril de 2021, a la 01:44.p.m., por lo que no se trataran en cuenta sus argumentos en este fallo.

## IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

### Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en los arts. 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, para determinar si efectivamente la accionada EPS MEDIMAS ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de la ciudadana Hilda Magnolia Mora Ruiz.

### Problema Jurídico

La señora HILDA MAGNOLIA MORA RUIZ, el día 22 de abril del presente año, radicó la acción de tutela, en la que pretende que Medimás Eps la desvincule junto con su hija Daira del núcleo familiar del señor Juvenal Prieto Fonseca, realizando el traslado del régimen contributivo al subsidiado de ella y su hija Daira, teniendo en cuenta que ya no convive ni hace parte del núcleo familiar del señor Juvenal y se encuentra residiendo en el municipio de La Macarena, y que no ha podido tener acceso a la salud, especialmente su hija Daira Sharik que necesita con necesidad atención médica para los controles de desarrollo, ya que en la IPS la Macarena solo la atienden por urgencias y esta situación se ha venido presentando porque aparecen vinculadas activas con MEDIMAS y la atención de IPS está asignada en Granada Meta y ellas residen en La Macarena Meta y la EPS MEDIMAS manifestó vía telefónica que no puede realizar traslado sin autorización del cotizante Juvenal Prieto Fonseca.

### Presentado el caso, el Juzgado deberá resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera MEDIMAS EPS, el derecho a la “libre escogencia” de EPS de la señora Hilda Magnolia Mora Ruiz, por la negativa de autorizar el traslado y/o retiro de esa EPS, que fue solicitado mediante diligenciamiento del formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades No. 361664 y radicado el día 16/10/2020?

Para efectos de resolver el anterior problema jurídico se analizará, si en el caso están dados los supuestos para la agencia de derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Posteriormente, se estudiará la jurisprudencia relacionada con: (i) el derecho a la “libre escogencia” de Entidades Promotoras de Salud (EPS); (ii) la continuidad del servicio de salud en los eventos de traslados de (EPS) y por último (iii) la solución del caso concreto.

### Legitimación activa

Los artículos. 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la Corte ha sostenido que, son titulares de la acción de tutela las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, por lo que son éstas quienes se encuentran habilitadas para solicitar el amparo constitucional en forma directa o por intermedio de sus representantes o apoderados<sup>1</sup>. También, en los casos en que los titulares de los derechos violados no están en condiciones de promover su propia defensa, la ley

autoriza la agencia oficiosa de derechos ajenos, debiendo el agente manifestar dicha circunstancia ante la autoridad judicial que tiene a su cargo el conocimiento de la acción.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.* Subrayado por fuera del texto original.

*“También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

Bajo este entendido, se tiene que, tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia constitucional, coinciden en señalar que el titular de la acción de tutela, es la persona cuyos derechos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos definidos por la ley, pudiendo promover el amparo de sus derechos (i) en forma directa, (ii) por medio de un representante legal (caso de los **menores de edad**, los incapaces absolutos y los interdictos), (iii) a través de un apoderado judicial o (iv) por intermedio de un agente oficioso.

Así, la Sentencia T-899 de 2001, sostiene: *“...La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo”.*

En este caso, la acción de tutela fue presentada por la señora Hilda Magnolia Mora Ruiz, el día 22 de abril de 2021, quien es la titular de los derechos presuntamente vulnerados por la EPS accionada, razón por la cual, se encuentra legitimada para la presentación del mecanismo de amparo.

### **Legitimación Pasiva**

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la accionada MEDIMAS EPS, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente caso, en razón a que, es la entidad encargada de la prestación del servicio público de salud que se reclama a través de la acción de tutela.

### **El derecho a la “libre escogencia” de Entidades Promotoras de Salud (EPS). Reiteración de jurisprudencia.**

Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (Art. 1° C.P.), y en ejercicio de la libertad y la autonomía, toda persona tiene derecho a tomar aquellas decisiones determinantes para su vida.

Al respecto, la Corte en Sentencia T-881 de 2002, indicó con relación a la dignidad humana, que está vinculada con tres ámbitos exclusivos de la persona natural, que a saber son: “ la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificada (referida a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida)”.

Sobre la noción jurídica de dignidad humana, en el ámbito de la autonomía personal, en la citada providencia se estimó que:

“la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle. Libertad que implica que cada persona deberá contar con el máximo de libertad y con el mínimo de restricciones posibles, de tal forma que tanto las autoridades del Estado, como los particulares deberán abstenerse de prohibir e incluso de desestimular por cualquier medio, la posibilidad de una verdadera autodeterminación vital de las personas, bajo las condiciones sociales indispensables que permitan su cabal desarrollo”.

Por otra parte, en desarrollo de los postulados constitucionales previstos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, en cuanto a la consagración de la seguridad social y la atención en salud como servicios públicos de carácter obligatorio, que se deben prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley, y la garantía que tienen todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, el legislador fijó por objeto del Sistema de Seguridad Social Integral, garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

Dentro de los principios rectores que orientan el SGSSS, cabe destacar que el legislador llamó de “*libre escogencia*”, consagrado en el numeral 4° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993:

*“Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios”.*

De igual forma, en los artículos 156 y 159 de la Ley 100 de 1993, se indica que el citado principio, es una de las características básicas del SGSSS que permite a los afiliados la elección libre de Entidad Promotora de Salud y una garantía que tienen los afiliados con relación a la debida organización y prestación del servicio público de salud. Así entonces, el principio de “*libre escogencia*”, además de ser una de las reglas del servicio público de salud, rector del SGSSS, es una característica y garantía de los afiliados.

*Artículo 1° Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. El objeto del sistema de seguridad social integral se ve ratificado en la reciente Ley 1122 de 2007, por medio de la cual el Congreso de la República, realizó ajustes al Sistema teniendo como prioridad el mejoramiento en la prestación de los servicios a los usuarios. Reformando aspectos de dirección, universalización, financiación, equilibrio entre los actores del sistema, racionalización, y mejoramiento en la prestación de servicios de salud, fortalecimiento en los programas de salud pública y de las funciones de inspección, vigilancia y control y la organización y funcionamiento de redes para la prestación de servicios de salud.*

El artículo 14 del Decreto 1485 de 1994, consagra en el numeral 4°, que el derecho a la libre escogencia es la “facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Entidades Promotoras de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan de Beneficios en Salud”.

En este mismo sentido, el artículo 45 del Decreto 806 de 1998 señala que: “la *afiliación a una, cualquiera de las entidades promotoras de salud, EPS, en los regímenes contributivo y subsidiado, es libre y voluntaria por parte del afiliado. Por consiguiente, el cambio de EPS no sólo se autoriza sino que se garantiza legalmente*”.

Con relación al derecho de libre escogencia de Entidades Promotoras de Salud, la Corte en Sentencia T-010 de 2004, consideró:

*“El derecho de toda persona a escoger libremente las entidades encargadas de garantizarle el servicio de salud, también es la forma en que el legislador cumple con el mandato constitucional de crear un sistema de salud eficiente y de calidad. En el contexto de un Sistema de Salud basado en la libre competencia regulada entre las entidades que lo integran y ofrecen sus servicios, tal como lo es el sistema consagrado en la Ley 100 de 1993, reconocer en cabeza de todas las personas la libertad de elegir a qué entidad afiliarse es una forma de garantizar su dignidad (en el sentido de autonomía) y de asegurar que los dineros y demás recursos con que cuente el sistema, se destinarán a las entidades que mejor garanticen la prestación de los servicios de salud”.*

Sobre el particular, en Sentencia T-011 de 2004, manifestó:

*“El derecho fundamental de acceso a la seguridad social, previsto de manera específica en los artículos 48 y 49 de la Carta, comprende no solo el acceso al sistema de salud como tal y a su cobertura, sino que además se proyecta sobre las garantías de permanencia y traslado de sus afiliados dentro del sistema. Ello explica por qué el derecho a la “libre escogencia”, al cual se hizo expresa referencia, constituye un principio fundante del Sistema de Seguridad Social en Salud y a su vez una característica básica del mismo (Ley 100 de 1993, arts. 153 y 156)”.*

Bajo este mismo criterio la Corte en Sentencia T-436 de 2004, consideró que el derecho de libre escogencia goza de una amplia connotación, pues es a la vez dijo:

*“principio rector del SGSSS, característica del mismo y un derecho para el afiliado, lo que configura correlativamente un mandato y deber de acatamiento para las Empresas Promotoras de Salud”.*

Por otra parte, siguiendo el principio general según el cual dentro de un Estado Social de derecho, los derechos y garantías no tienen un carácter absoluto, el derecho a la “libre escogencia” ha sido objeto de una regulación jurídica que impone el cumplimiento de ciertas condiciones y requisitos para que pueda ejercerse en forma razonable.

De esta manera, en la actualidad el parágrafo 1º del artículo 25 de Ley 1122 de 2007, contempla los eventos en el que los usuarios pueden hacer uso de la libre escogencia, así:

*“**Parágrafo 1º.** El usuario que vea menoscabado su derecho a la libre escogencia de IPS o que se haya afiliado con la promesa de obtener servicios en una determinada red de prestadores y esta no sea cierta, podrá cambiar de aseguradora sin importar el tiempo de permanencia en esta. El traslado voluntario de un usuario podrá hacerse a partir de un año de afiliado a esa EPS según reglamentación que para dichos efectos expida el Ministerio de la Protección Social. La Superintendencia Nacional de Salud podrá delegar en las entidades territoriales la autorización de estos traslados. La aseguradora que incurra en las causales mencionadas en el presente artículo será objeto de las sanciones establecidas en la Ley por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, salvo las limitaciones a la libre elección derivadas del porcentaje de obligatoria contratación con la red pública”.*

Como se observa, el ejercicio del derecho a la “libre escogencia” se encuentra sometido al cumplimiento de las condiciones previstas en el párrafo anterior; es decir, cuando el usuario se vea perjudicado en su derecho a escoger la EPS o que se haya afiliado por medio de una oferta, promesa, **compromiso** de una determinada EPS prestadora y esta no garantice el servicio de salud, podrá cambiar de aseguradora sin importar el tiempo de permanencia. En el evento que el usuario quiera trasladarse voluntariamente de EPS, podrá hacerlo a partir de un (1) año de estar afiliado a esa EPS.

En consecuencia, por fuera de los requisitos previstos en la citada normatividad, las EPS no deben imponer limitaciones o barreras al ejercicio del derecho de “libre escogencia”. Por tanto, dichas entidades no pueden desarrollar conductas o adelantar políticas encaminadas a impedir, restringir o condicionar la voluntad de los usuarios del SGSSS que deseen trasladarse a otra entidad prestadora del Sistema de Salud, cuando cumplan los requisitos normativos.<sup>2</sup>

### **El traslado de una EPS no puede comprometer la continuidad del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia.**

En cuanto a este tema, los artículos 48 y 49 de la Constitución, consagran que la seguridad social y la salud son servicios públicos de carácter obligatorio que se deben prestar en sujeción a los principios de “*eficiencia, universalidad y solidaridad*”.

Con base a las anteriores normas constitucionales es que la Ley 100 de 1993, en el numeral 9° del artículo 153 consagra como principio rector del SGSSS el de *calidad*, disponiendo que el sistema debe establecer:

*“mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios la calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional”.*

Así mismo, el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 contempla que el traslado sólo producirá efectos: “a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora”. En consecuencia, la entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad”.

*“(…) la decisión de cambio de Empresa Promotora de Salud no afecta la continuidad del servicio público de salud, como quiera que corresponde prestar la atención médica a la EPS que se retira el trabajador, hasta el día anterior a la vigencia de la nueva relación contractual.”<sup>3</sup>*

De igual forma, en Sentencia T- 170 de 2002, la Corte señaló los criterios para determinar si son constitucionales los motivos en los que la EPS funda su decisión de interrumpir el servicio de salud, y en esos términos, precisó que:

*“(…) una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida, la salud y la integridad física de un paciente con base, entre otras, en las siguientes razones: i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos, ii) porque el paciente ya no esté inscrito en la EPS que venía adelantando el tratamiento, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo, iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario, iv) porque la EPS considere que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado, v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad, o vi) porque se trate de un medicamento que no se había suministrado antes, pero que hace parte de un tratamiento que se está adelantando”.*

Además, esta Corte se pronunció al considerar:

*“La continuidad del servicio se protege no solamente por el principio de eficiencia. También por el principio consagrado en el artículo 83 de la C.P: “las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”. Esa buena fe sirve de fundamento a la confianza legítima que tiene una persona para que no se le suspenda un tratamiento luego de haberse iniciado.”*

Con el mismo enfoque, la Corte, manifestó con relación al principio de continuidad de los servicios públicos que:

*“sin importar la razón por la que se extingue la vinculación con una EPS., ésta se encuentra obligada a continuar con los tratamientos y procedimientos médicos que ha iniciado hasta su culminación cuando esto sea posible, o hasta cuando la persona adquiera cierta estabilidad en su salud que permita descartar la existencia de algún peligro de muerte. En ese entendido, no se puede presentar una suspensión abrupta de los servicios frente a un tratamiento iniciado, siempre que con ello se amenacen o vulneren derechos de rango constitucional, o incluso alguno que no goce de tal carácter, pero que se encuentre inescindiblemente vinculado a otro que si lo tenga. (...) En ese entendido, corresponde a la EPS a la que está afiliada la persona que requiere el servicio, proporcionarle la atención médica hasta el mismo momento en que empiece a operar la nueva relación contractual (...)”.*

Por otra parte, reiteró que la eficiencia en la prestación de los servicios públicos está ligada al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente y constante, luego, a fin de proteger los derechos fundamentales el juez constitucional está en el deber de impedir que controversias de tipo contractual, económico o administrativo permita:

*“(…) a una entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.”*

Por ende, en virtud de los principios de eficiencia y calidad, las EPS no pueden efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que comprometa la continuidad del servicio de salud, pues, sin importar la razón por la cual se extingue la vinculación con una Entidad Promotora de Salud (EPS), ésta se encuentra obligada a seguir prestando la atención médica.

Lo anterior, debido a que una EPS no puede suspender el servicio de salud, por el traslado de EPS de uno de sus afiliados, por el contrario debe asegurar su continuidad, en el sentido que debe prestar el servicio hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la nueva relación contractual.

En el caso que nos ocupa se tiene que, a la tutelante Hilda Magnolia Mora Ruiz, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, pues miremos textualmente y detenidamente algunos de los apartes que la accionante menciona:

**“1. ... conviví con el señor JUVENAL PRIETO FONSECA hasta el año 2015 en Acacias - Meta”. “2. ... El 01 de diciembre de 2015 se me afilió a la entidad MEDIMAS EPS S.A.S, como beneficiaria de JUVENAL PRIETO FONSECA”. “3. ... Dimos por terminada la relación a principios de 2016”. “4. ... En el 2016 me trasladé al municipio**

de la Macarena – Meta, ...”. “5. El día 7 de octubre de 2020 nació mi segunda hija DAIRA SHARIK SANCHEZ MORA”. “6. Mi hija DAIRA quedó afiliada como BENEFICIARIA del señor JUVENAL, ...”. “7. Mi hija DAIRA no es hija del señor JUVENAL PRIETO FONSECA”. “8. Debido a la afiliación, en el momento en que el señor JUVENAL se trasladó al municipio de GRANADA, la IPS de atención para mi hija quedó asignada como GRANADA”. “9. Debido a esta circunstancia, en el centro de atención La Macarena no asignan citas de control y desarrollo, solo emergencias o urgencias a mi hija DAIRA”. “11. He solicitado la portabilidad de mi hija DAIRA, por medio telefónico, pero debido a los términos y condiciones de MEDIMAS EPS, solo el cotizante JUVENAL PRIETO FONSECA puede realizar las portaciones de los beneficiarios menores de edad”. “12. ... He solicitado la desvinculación mía como beneficiaria, buscando unirme al régimen subsidiado y entonces poner a mi hija DAIRA dentro de mi núcleo familiar. Pero MEDIMAS EPS por medio telefónico exige que se realice carta firmada por el COTIZANTE, donde se explique las razones de la desvinculación”. “13. ..., a pesar de que le he solicitado por medio telefónico que me desvincule a mí o a mi hija como beneficiarias de su cotización en MEDIMAS EPS, él no ha realizado ninguna actuación concerniente a esto, ...”. “14. No cuento actualmente con los recursos para pagar las citas de control y desarrollo de mi hija DAIRA de forma particular, ...”. “DERECHOS VULNERADOS. Considero vulnerados los derechos a la seguridad social y a la salud de mi hija menor de edad DAIRA SHARIK SANCHEZ MORA, debido a las circunstancias por las cuales MEDIMAS EPS no la desvincula de sus servicios o realiza la portabilidad, poniendo en riesgo su bienestar físico, ya que no se le asignan citas de control y desarrollo o cualquier otro que se mire necesario y no urgente en el municipio de la Macarena- Meta, donde habita”.

### **Análisis del caso concreto**

Ahora Bien, se entrará a analizar concretamente el caso que nos ocupa, para determinar si MEDIMAS EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, en el ámbito de la autonomía personal, la libertad individual y el derecho de acceso a la seguridad social de la señora HILDA MAGNOLIA MORA RUIZ, por la negativa de la entidad accionada, en autorizar el traslado de EPS, que solicitó desde octubre de 2020.

La accionante, sostiene que se le afilió a la entidad MEDIMAS EPS desde el año 2015, por el Régimen contributivo, a través de JUVENAL PRIETO FONSECA con quien convivía en Acacias Meta. Que al momento del señor JUVENAL PRIETO FONSECA se trasladó para el municipio de Granada Meta, la IPS de atención para su hija DAIRA SHARIK quedó asignada como GRANADA y que debido a esa situación o circunstancia, en el Centro de Atención de la Macarena, no asignan citas de control y desarrollo, que solicitó mediante la radicación del formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS a la MEDIMAS EPS para la desafiliación del núcleo familiar del señor Juvenal Prieto Fonseca, para poder afiliarse por el régimen subsidiado y/o, haga una movilidad de régimen, pero que la empresa se ha negado a realizar lo solicitado, haciendo caso omiso a la solicitud hasta la fecha y es por lo que considera que se le han vulnerado los derechos invocados.

Por su parte, la empresa accionada MEDIMAS EPS, le manifestó vía telefónica, a la tutelante que solo el cotizante Juvenal Prieto Fonseca puede realizar las portaciones de los beneficiarios menores de edad.

En el caso que nos ocupa, se puede inferir que existe razón para que prospere el derecho fundamental invocado por la tutelante, toda vez que, la señora Hilda Magnolia Mora Ruiz, manifiesta que, la relación sentimental que sostenía con el señor Juvenal Prieto Fonseca se terminó desde el año 2016 y que desde ese entonces, ella se trasladó para el municipio de La Macarena, donde actualmente convive con el señor Deison Andrés Sánchez Soler, quien es el padre de su hija Daira Sharik Sánchez Mora, nacida el 07 de octubre de 2020 en el municipio de la Macarena, de acuerdo al registro civil de nacimiento NUIP No. 1.123.864.702. (fol. 6).

Por otra parte se tiene que ya ha pasado el tiempo suficiente de que trata la normatividad para que la señora Hilda Magnolia pueda ser desvinculada como beneficiaria del cotizante Juvenal Prieto Fonseca, toda vez que lleva más de 2 años de haber sido afiliada a MEDIMAS EPS y como quiera que en este municipio no le es prestados los servicios de salud por la IPS Centro de Atención La Macarena, por estar asignada a la IPS de Granada – Meta, estaría corriendo un peligro para su salud y la de su menor hija Daira Sharik Sánchez Mora.

Como resultado de ello, está probado que la señora Hilda Magnolia Mora Ruiz, esta cobijada por el parágrafo 1º del art. 25 de la Ley 1122 de 2007, que estipula que: *“el traslado voluntario de un usuario podrá hacerse a partir de un año de afiliado a esa EPS...”* y aquí la señora lleva más de dos años de estar afiliada a Medimás Eps.

En consecuencia, no existe razón alguna que justifique la negativa de la EPS MEDIMAS para impedir la desvinculación de la tutelante y de su hija de esa EPS, si se tiene en cuenta que de los documentos que integran el expediente, se colige que la accionante radicó formulario único de afiliación y registro de novedades al sgsss No. 361664 desde octubre 16 de 2020 y es la fecha que no ha recibido respuesta al respecto.

Con relación al principio de continuidad cabe recalcar que en estos momentos, la menor Daira Sharik no cuenta con servicios de salud debidos, ya que la IPS Centro de Salud La Macarena no le Asignan citas de Control y Desarrollo, solo emergencias o urgencias, que cada vez que va a utilizar los servicios de salud, lo debe hacer de forma particular, lo que le impide, ya que no cuenta con los recursos económicos necesarios para estar cubriendo los gastos médicos.

Conforme a lo expuesto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos para proteger los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, en el ámbito de la autonomía personal, a la libertad individual y el acceso a la seguridad social de la tutelante. En consecuencia, se concederá el amparo constitucional solicitado y se le ordenará a la entidad accionada que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar la desvinculación de esa EPS, a la señora Hilda Magnolia Mora Ruiz; no sin antes, a efectos de garantizarle los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la libre escogencia de EPS y así poder obtener los servicios de salud sin ningún tipo de obstáculo.

Así mismo, advertir a las accionadas MEDIMAS EPS, se abstenga en incurrir en acciones y omisiones que puedan poner en riesgo la salud y la vida digna de la ciudadana Hilda Magnolia Mora Ruiz junto con su menor hija Daira Sharik Sánchez Mora y para evitar futuras acciones constitucionales.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena – Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora HILDA MAGNOLIA MORA RUIZ, a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana en el ámbito de la autonomía personal, la libertad individual y el acceso a la seguridad social, por las razones y en los términos de esta Sentencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a MEDIMAS EPS, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a la desvinculación y/o traslado de la señora HILDA MAGNOLIA MORA RUIZ y de la menor DAIRA SHARIK SANCHEZ MORA, para que pueda quedar en libertad de poderse afiliar a la EPS que ella elija y que tenga cobertura necesaria de los servicios de salud en este municipio.

**TERCERO.- ADVERTIR** a la accionada MEDIMAS EPS., se abstenga en incurrir en acciones y omisiones que puedan poner en riesgo la salud y la vida digna de tutelante y su hija y para evitar futuras acciones constitucionales.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE**, el presente fallo en la forma prevista en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991; es decir, por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE  
Juez

